



ANEXO II, Ordenanza N° 1098
RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL - PLAN DE
FACILIDADES DE PAGO

Artículo 1° – Acogimiento al régimen. Los contribuyentes y/o responsables de las obligaciones fiscales cuya recaudación se encuentra a cargo de la Municipalidad, podrán acogerse al régimen de regularización de deudas tributarias que se establece por la presente Ordenanza.

No se encuentran alcanzados los deudores por impago de cuotas de lotes adjudicados, cuyo régimen se regula por normativa especial.

Artículo 2° – Beneficios por cancelación. Quienes cancelen las obligaciones fiscales descriptas en el artículo anterior, obtendrán los beneficios de reducción de intereses y multas que para cada caso se establezcan.

Artículo 3° – Inclusión de deudas discutidas. Quedan incluidas en las deudas que se puedan regularizar aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa y/o en proceso de fiscalización, siempre y cuando el contribuyente y/o responsable se allanare incondicionalmente a la pretensión fiscal y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición.

Artículo 4° – Inclusión de deudas judiciales y planes anteriores. Podrán incluirse en la regularización las deudas que se encuentren al cobro por la vía de apremio, los planes de facilidades de pago anteriores, vigentes o caducos, y las deudas homologadas en concursos preventivos y quiebras.

Si respecto de la deuda a regularizar existieren actuaciones judiciales en trámite, previo a la suscripción del plan de pagos, el órgano municipal competente deberá informar dicha situación al estudio jurídico interviniente.

Artículo 5° – Determinación del monto de la deuda. Las deudas tributarias se determinarán calculando el capital original por cada período impago, adicionando los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 84 del Código Fiscal provincial vigente, dese la fecha de vencimiento de cada imposición hasta el momento de acogimiento al presente régimen.

Cuando la obligación fiscal fuera valorada en Unidades Tributarias, el capital original para el cómputo será equivalente en pesos a la fecha de vencimiento de cada imposición.

Artículo 6° – Beneficios por modalidades de pago. Los contribuyentes que regularicen su situación fiscal mediante el presente régimen gozarán de los siguientes beneficios:



1. Pago de contado

Quita del 10% del interés resarcitorio establecido conforme al Artículo 84 del Código Fiscal provincial vigente y quita del 10% del recargo por simple mora establecido en el Artículo 271 del mismo cuerpo legal.

2. Pago en cuotas

- a) De 2 a 6 cuotas: quita del 70% del interés de financiación establecido en el Artículo 87 del Código Fiscal provincial vigente.
- b) De 7 a 12 cuotas: quita del 50% del interés de financiación.
- c) De 13 a 24 cuotas: quita del 30% del interés de financiación.
- d) De 25 a 36 cuotas: sin quita, aplicándose el interés de financiación según tasa vigente.

Artículo 7º – Interés resarcitorio. El interés resarcitorio aplicable será el fijado por la Dirección Provincial de Rentas de acuerdo a lo establecido por el Artículo 84º del Código Fiscal Provincial vigente.

Artículo 8º – Vigencia del régimen. El presente régimen de regularización tendrá vigencia por el término de cinco (5) años, a partir de la entrada en vigencia de esta ordenanza, quedando derogada toda norma que se oponga.

Artículo 9º – Refinanciación de planes anteriores. Los planes de pago suscriptos con anterioridad a la presente norma podrán ser refinanciados incluyendo la liquidación respectiva, determinada conforme a la reglamentación local.

La nueva liquidación respetará el régimen de beneficios vigente al momento de la refinanciación.

Artículo 10º – Causales de caducidad. Los planes de pago establecidos por el presente régimen caducarán cuando:

- a) No se cumpla con el pago de tres (3) cuotas consecutivas o cuatro (4) alternadas.
- b) Hayan transcurrido noventa (90) días corridos desde el vencimiento de la última cuota y aún se registre alguna impaga.
- c) Se encuentre firme la apertura del concurso preventivo o la declaración de quiebra contribuyente o responsable titular del Plan.

La caducidad operará de pleno derecho y sin necesidad de interpellación previa, quedando expedita la vía judicial de apremio para el cobro.



La deuda fiscal emergente se determinará conforme el valor actual de la última cuota abonada antes de la caducidad, sumándose los intereses resarcitorios establecidos por el Artículo 84 del Código Fiscal provincial, desde el día de vencimiento de la última cuota abonada, anterior a la fecha de caducidad, hasta la cancelación o refinanciación de la deuda o libramiento del título ejecutivo.

Los pagos posteriores a la fecha de caducidad solo se computarán a efectos de la liquidación definitiva de la deuda, de acuerdo al Artículo 83 del Código Fiscal provincial vigente.

Artículo 11° – Irrepetibilidad de pagos anteriores. No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas ingresadas con anterioridad a la vigencia del presente régimen, en concepto de intereses resarcitorios y multas.

Artículo 12° – Reglamentación. Facúltase a la Comisión Municipal a dictar las normas reglamentarias necesarias para la aplicación del presente régimen, incluyendo formularios, fechas, vencimientos, condiciones de caducidad y demás requisitos administrativos.

